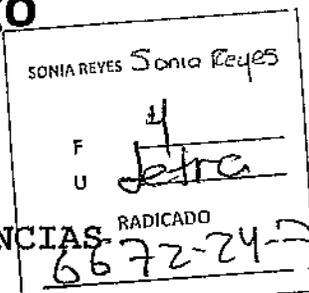




Misael González Buitrago

Abogado Universidad Autónoma de Colombia



Señora

JUEZ 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

DE BOGOTÁ

Ciudad

OF. EJEC. M. P. RADICADO

Ref.: Proceso de Ejecución	04277 9-DEC-20 9:11
De: GUILLERMO RODRÍGUEZ FAYAD	
Contra: ABC INDUSTRIAL DE ACEROS Y COBRES LTDA. y NOÉ SOTO	
N° 2011 - 167 - 59	
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA SU AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 27 DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO DE NOVIEMBRE 30 DE LA MISMA ANUALIDAD	

MISAEEL GONZALEZ BUITRAGO, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal debida presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA SU AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 27 DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO DE NOVIEMBRE 30 DE LA MISMA ANUALIDAD, lo que hago en los siguientes términos.

No es de recibo los términos otorgados por el Despacho en auto anterior referente al folio 450, ya que son violatorios del artículo 13, parágrafo 2° del Decreto 1420 de 1998, pues en tratándose de una nueva pericia el plazo máximo es de treinta días hábiles para presentar dicho trabajo, y el Despacho en ningún momento ha considerado tal termino.

Adicionalmente, incurre en un nuevo yerro, pues no ha considerado el Despacho las anteriores experticias, las cuales se presentaron dentro de los términos de ley y el Juzgado guardo silencio sobre el particular.

Por demás, olvida su Señoría que según Decreto 1420 de 1998 "Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición", Artículo 19. Para el caso, se presento ante su Despacho avalúo comercial con fecha 23 de enero de 2020, lo que le indica, que dicha pericia se encuentra vigente.

Ocho meses después de presentada la pericia, manifiesta el despacho requerimiento hecho al perito evaluador, en auto del 14 de agosto de 2020. Razón por la cual, allegué en tres folios identificación de las fuentes materiales que se utilizaron en el METODO COMPARATIVO, aportadas por el señor



Misael González Buitrago

Abogado Universidad Autónoma de Colombia

DIEGO FIGEROA VILLANUEVA, evaluador profesional, haciendo respectiva nota aclaratoria, presentándose las fuentes exigidas, de las cuales, por venta, quedaban tres muestras también verificables, número mínimo requerido según la metodología valuatoria para asignar valor. Muestras obtenidas por internet de páginas con amplia trayectoria, que no habían sido vendidas, identificándolas con registros fotográficos, y por ello se aclaró que no fue por medio de muestras directas, y que ellas podrían haber sido verificadas en su momento.

Adicionalmente, con relación a lo anterior, en respuesta a su auto de fecha 23 de octubre de 2020, se volvió a explicar que se utilizaron muestras ofrecidas por internet a raíz de no encontrarse muestras directas ofrecidas, o, lo que era lo mismo, a que las muestras en su momento de visita, no tenían letreros o avisos colgados en las puertas, muros o ventanas.

El Despacho insiste en mostrarle nuevas muestras directas, con el fin de ajustar informes, pero, aunque ya se le han venido presentado en los momentos oportunos, estas no se verificaron.

Adicionalmente, con relación a presentar una nueva pericia, como ya se manifestó, el avalúo se encuentra vigente, y mostro un resultado real del valor del inmueble, que suministró un estudio juicioso que incluye direcciones físicas, fuentes web verificables, nombres de oferentes con sus números de contacto y direcciones, todo esto verificable en momento de su primigenia solicitud.

Respecto a la pericia de la activa, se demostró con pruebas fotográficas que las muestras ofrecidas por su parte no eran verificables (anexo de 62 folios), como tampoco lo fueron los contactos telefónicos aportados, por demás, usaron DOS METODOS, - COMPARATIVO DE MERCADO y -METODO DE COSTO DE REPOSICION, en un trabajo se aplicaron dos métodos, para obtener resultado del valor del inmueble, hecho que no es aceptado por la norma (Res.620/08), pues ella misma indica de la suma importancia de tener procedimientos UNIFICADOS. Adicionalmente, hace tasación por debajo del avalúo catastral del inmueble sin señalar las razones que lo llevan a ello, sin olvidar, que bien señala mismo profesional, que la vigencia de la experticia perdió vigencia.

De manera que, por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se acepte la tasación primigenia de fecha 23 de enero de 2020 allegada al despacho que se encuentra vigente y, reponga su auto de 27 de noviembre de



Misael González Buitrago

Abogado Universidad Autónoma de Colombia

la presente anualidad, en todo lo concerniente a la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior y en el evento de su Despacho no compartir mis planteamientos, desde ahora invoco el recurso ante el superior, el cual ampliare en el momento procesal oportuno.

Cordialmente,

MISAEEL GONZALEZ BUITRAGO
C. C. N° 19.325.981 de Bogotá
T. P. N° 93.004 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 410 C. G. P.
En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 31 de la ley 1098 de 2008
el cual corre a partir del 15 ENE
y vence el 15 ENE 2021

la Secretaria.

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN



Misael González Buitrago
 T.P. N° 93.004 del Consejo Superior de la Judicatura
 Carrera 8ª N°19-52 Off 401, Tel. 284 99 68, Cel. 310 8855604, Bogotá, D.C
 misaelabogdo@hotmail.com

Señora
JUEZ 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
 Ciudad

<p>Ref.: Proceso de Ejecución De: GUILLERMO RODRÍGUEZ FAYAD Contra: ABC INDUSTRIAL DE ACEROS Y COBRES LTDA. y NOÉ SOTO</p> <p>N° 2011 - 167 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA SU AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 27 DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO DE NOVIEMBRE 30 DE LA MISMA ANUALIDAD</p>

MISAEAL GONZALEZ BUITRAGO, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal debida presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA SU AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 27 DE 2020 - NOTIFICADO POR ESTADO DE NOVIEMBRE 30 DE LA MISMA ANUALIDAD**, esta **SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA**, nugatorio de la solicitud de nulidad impetrada ante su despacho, lo que hago en los siguientes términos.

El Despacho se abstiene de impartir el trámite a la solicitud impetrada y, en consecuencia, decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de mandamiento de pago, bajo el argumento de falta de competencia, conforme a lo previsto en el art. 128 del C.G.P., y no admite la solicitud, rechazándola de plano, con el argumento de que no es posible admitir un incidente similar a otro ya tramitado, cuando en ningún momento anterior, se ha solicitado adelantar un incidente de nulidad por **EL FACTOR OBJETIVO**, de la naturaleza del asunto y la cuantía, o por razón de materia y, **POR CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA**, como es el presente caso.

Basa su decisión en argumentos del Código General del Proceso, olvidando que no es de su arbitrio aplicarlo, pues hay una restricción expresa del legislador, que le indica, que **NO PUEDE APLICAR EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD** al caso concreto, pues estaría afectando relaciones jurídicas consolidadas antes de regir la nueva regulación. Los hechos motivos del INCIDENTE, se presentan en el TIEMPO en que estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, y no se encontraba vigente el CGP. Este es un principio de aplicación de las leyes en el tiempo. No puede invocar el despacho, la aplicación de una **NORMA INEXISTENTE** para esos hechos. Mucho más cuando lo **NORMA** es de orden público como son las normas procesales.

NO tiene en cuenta que todo acto, hecho o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, o lo que es lo mismo: la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después, principio *Tempus Regit Actus*.

Aplica de primera mano, retrospectividad en su auto de fecha 27 de noviembre de 2020, como si el proceso ejecutivo estuviese en curso, cuando la verdad es que dicho proceso ya tiene sentencia, del 3 de julio de 2013, cuaderno 3 folios 40 a



Misael González Buitrago
T.P. N° 93.004 del Consejo Superior de la Judicatura
Carrera 8ª N° 19-52 Off 401, Tel. 284 99 68, Cel. 310 8855604, Bogotá, D.C
misaelabogdo@hotmail.com

41. De hecho, actualmente, Su despacho a razón de dicha sentencia, avoca conocimiento el 8 de abril de 2014, como lo indico en cuaderno 3 folio 60.

La nueva disposición, NO PUEDE afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, "El postulado de irretroactividad de la ley, implica que una nueva norma jurídica no tiene prime facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores", aclaró al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU309, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos. (Negrita no es del original)

Como garantía de seguridad jurídica se respetan justamente, los derechos adquiridos cuando otras leyes entran en vigor, porque las leyes no tienen efectos en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario; los hechos se sujetan a la ley que los rigió, ese es el fundamento constitucional del artículo 58 de nuestra carta magna, y la razón por la cual, debe de aplicar la IRRETROACTIVIDAD al incidente propuesto tramitándolo.

Sabemos que existen diferentes faltas de competencias, que pueden ser alegadas. El artículo 140, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, no se refiere a una en especial. Y ésta es la razón por la que, estando aun dentro de la oportunidad procesal se solicita el trámite correspondiente, según el artículo 142 del C. de P. C., y conforme a diferentes hechos, solicito se le dé el trámite pertinente a la solicitud, se tomen los correctores del caso decretando las nulidades insaneables expuestas en el incidente, señalando de manera expresa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago.

Es por las razones anteriormente expuestas, además de que estamos frente a una nueva propuesta jurídica para proponer el incidente que su despacho ha de darle el respectivo trámite, pues no es cierto que este tema ya haya sido debatido, debe su despacho de advertir que son unas nuevas consideraciones las que nos llevan a impetrar esta solicitud.

Son las anteriores argumentaciones, las que dan razón a la solicitud incoada y por las cuales desde ahora en forma respetuosa solicito al Despacho se sirva reponer el auto atacado y acoger en forma favorable lo solicitud de nulidad aquí invocada y demostrada.

En el evento de su Despacho no compartir mis planteamientos, desde ahora invoco el recurso ante el superior, el cual ampliare en el momento procesal oportuno.

Cordialmente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

MISAEEL GONZALEZ BUITRAGO

En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 C. N° 19.325.981 de Bogotá
y vence el 15 ENE 2021 si cual corre a partir del 13 ENE 2021
N° 93.004 del C. S. de la J.

Secretaría.

Fwd: Proceso de EJECUCION 059-2011-00167 Dos Recursos de Reposición y apelación; INCIDENTE y Auto AVALUO

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/12/2020 2:24 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (363 KB)

PROCESO DE EJECUCION 059-2011-00167 RECURSO DE REPOSICION Y APELACION INCIDENTE DE NULIDAD a Juzgado 7º CMdE.pdf; Apelacion auto folio 455, PROCESO DE EJECUCION 059-2011-00167 RECURSO DE REPOSICION Y APELACION Avaluo a Juzgado 7º CMdE.docx.pdf;

[Obtener Outlook para iOS](#)**De:** Misael GONZALEZ BUITRAGO <misaelabogado@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, diciembre 2, 2020 2:15 p. m.**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.**Asunto:** Proceso de EJECUCION 059-2011-00167 Dos Recursos de Reposición y apelación; INCIDENTE y Auto AVALUO

j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso de EJECUCION 059-2011-00167

Allego a su Despacho de manera anexa:

-Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha noviembre 30 de 2020, notificado por estado de noviembre de la misma anualidad, proceso de EJECUCION 059-2011-00167, con REF: **INCIDENTE DE NULIDAD** y-Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha noviembre 30 de 2020, notificado por estado de noviembre de la misma anualidad, proceso de EJECUCION 059-2011-00167, con REF: **AVALUOS**.

Cordialmente

MISAEEL GONZALEZ

T.P. N°93.004 del C. S. de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.